

OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 2 37 0

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública del Sra. Helga Frank Marambio (SAIP AJ010T0001295).

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica (SAIP AJ010T0001295).

SANTIAGO, 23 AGO 2017

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI  
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: HELGA FRANK MARAMBIO  
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

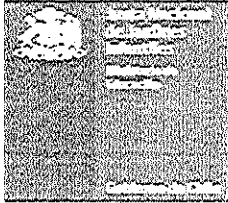
*"En el año 2014 (25-2-2014) se realizó una fiscalización al Jardín Infantil Magic Flower ubicado en Manuel de Salas 516, donde se señala que tiene un porcentaje de cumplimiento global de un 60%, lo que implica que no puede operar a autorización normativa. Quisiera saber si se realizó una nueva acta de fiscalización (en lo posible obtener copia de ella) y si se dio cumplimiento a las observaciones realizadas. Además me gustaría tener copia de los reclamos que se han generado en contra del jardín durante los últimos dos años al menos."*

II.- En relación al requerimiento relacionado con las actas de fiscalización, podemos informarle, que la Subdirección de Calidad y Control Normativo efectuó de forma posterior a la fecha indicada por usted, una nueva visita al establecimiento, cuyo resultado fue el siguiente:

Fecha	Mes	Cumplimiento Parcial	Cumplimiento Global
10-03-15	MARZO	72%	58%

III.- Por otra parte, es necesario tener presente, que en noviembre del 2015 el instrumento de fiscalización fue reemplazado por el de Control Normativo, durante la vigencia de ésta nueva pauta se efectuaron 3 visitas más, cuyos resultados fueron:

		N° de Requisitos	Total de Requisitos	% de Cumplimiento
28-12-15	DICIEMBRE	22	28	80%
24-10-16	OCTUBRE	16	28	60%



17-11-16	NOVIEMBRE	19	28	67%
----------	-----------	----	----	-----

IV.- En el presente acto, adjuntamos copia de la pauta de fiscalización llevada a cabo el año 2015, y copia de las actas de control normativo de diciembre de 2015, y del año 2016, todas en formato PDF.

V.- En relación a su solicitud en que requiere *“tener copia de los reclamos que se han generado en contra del jardín durante los últimos dos años al menos”*, la autoridad que suscribe, viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.”.*

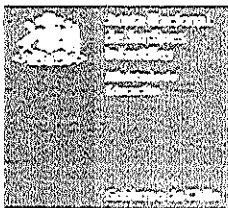
En lo que respecta a esa causal, la entrega a la requirente copia de la denuncia, la cual a su vez contiene el nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo – que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia – afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos por miedo sufrir represalias futuras en su contra, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). Lo anterior, por cuanto la JUNJI debe promover y estimular la organización y funcionamiento, tanto de los jardines infantiles públicos, como de los jardines privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que *“Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles”*, y en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que *“Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles”*.

VI.- Adicionalmente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro de libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega, ya señalados en el párrafo anterior.

3º En relación al artículo 4° de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de sus datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus



datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece, por los motivos ya expuestos.

No obstante lo anterior, podemos mencionar que en período de tiempo que abarca su petición, se presentaron dos reclamos, uno debido a irregularidades y descuidos por parte del personal del Jardín Infantil, y el otro, se origina a raíz de un presunto maltrato.

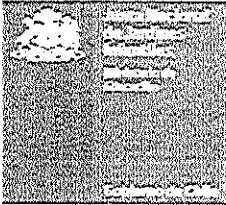
VI.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C426-16, ha indicado que: "3) Que, en relación a lo solicitado en el literal b) de la solicitud de acceso a la información, es decir, la descripción detallada de los hechos denunciados, indicando el día, lugar, hora aproximada, niño o niños afectados, y las descripción de los hechos que constituyen malos tratos, la reclamada entregó la denuncia formulada ante sí. Al respecto, cabe señalar que la información solicitada forma parte de aquella que la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada identifica como datos personales. Lo anterior, por cuanto trata de "(...) información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" (artículo 2° letra f) del citado cuerpo legal). En tal sentido, el punto 3.1 de la Recomendación de este Consejo sobre Protección de Datos Personales por parte de la Administración del Estado, señala que se entiende por identificable "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: Run/Rut, número de cuenta corriente, domicilio, número telefónico, etc.) (...)".

4) Que, siendo los antecedentes consultados datos personales de sus titulares, y no constando en el procedimiento de acceso a la información en análisis, que hayan prestado su anuencia a la entrega de su identidad u otros datos personales que pueden estar contenidos en los registros que obren en poder de la reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ni tampoco que exista un interés público prevalente que justifique la divulgación de los datos personales requeridos, este Consejo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, el cual dispone que esta Corporación deberá "velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración de Estado", rechazará el presente amparo en este punto, por resultar aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

5) Que, refrenda lo antes resuelto, la especial protección que nuestro sistema jurídico otorga a los menores de edad. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. / 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Luego, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima".

VII.- Se hace presente que, la entrega de la respuesta requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VIII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.




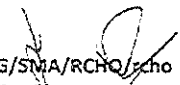
IX.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: [rchavez@junji.cl](mailto:rchavez@junji.cl) y/o [lr Ramirez@junji.cl](mailto:lr Ramirez@junji.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N°107, Santiago, Piso 5, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.


X.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



  
\* MARIA TERESA VIO GROSSI  
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

  
MTVG/SMA/RCHQ/scho  
Distribución:

- Helga Frank Marambio 
- Encargado Ley de Transparencia Región Metropolitana (Rodrigo Chávez)
- Archivo Departamento Jurídico
- Oficina de Partes.